REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00010 – D.E.U.M.H.
Demandante: CRISELDA TRIANA CORREA
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de HERMAN RAMÍREZ PINZÓN (Q.E.P.D).

Los Patios, cinco (5) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo declarado por ANA MARIA RAMIREZ PEÑA, en diligencia celebrada el 1° de septiembre de 2022, en uso de las facultades oficiosas contenidas en el Art. 170 del C.G.P., se dispone **OFICIAR** al administrador del conjunto cerrado Villa Hermosa, Villa del Rosario para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, se sirvan certificar si en dicha unidad residencial habitó HERMAN RAMÍREZ PINZÓN (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la CC No. 19.324.017, en caso positivo, deberá indicarse bajo que modalidad residió la persona en mención, la fecha de su permanencia y con cuales personas cohabitaba. Por secretaría emítase el oficio dirigido al correo electrónico conjvillahermosa@gmail.com

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

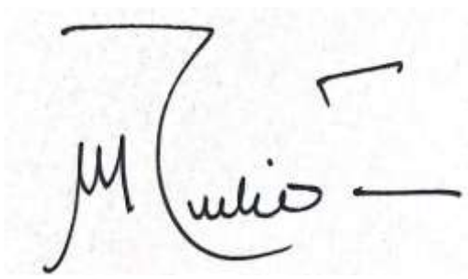

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Radicado 2021 00106
Proceso de Alimentos
Demandante: DIANA R. CAICEDO S.
Demandado: OMAR RODRIGUEZ I.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

A través de memorial que antecede, la doctora JHAYDY MILEYBY RODRIGUEZ PARRA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante en este proceso, solicita al Despacho ordenar que la cuota alimentaria señalada a cargo del señor OMAR RODRIGUEZ ISAZA para la niña D.S.R.C., sea consignada a la cuenta personal de la señora DIANA ROCIO CAICEDO SEGOVIA, para lo cual aportó la certificación bancaria correspondiente.

Como quiera que lo solicitado es viable, se accede, disponiendo que por secretaría se libre comunicación al señor pagador del Ejército Nacional suministrando los datos necesarios para que los dineros descontados mensualmente al salario del señor OMAR RODRIGUEZ ISAZA por concepto de cuota de alimentos para la niña D.S.R.C., fijada mediante sentencia del 28 de julio de 2022, sean depositados a la cuenta que posee la señora DIANA ROCIO CAICEDO SEGOVIA en el Banco Davivienda.

Aclárese que el embargo del 25% de las cesantías, bonificaciones e indemnizaciones distintas a accidentes laborales o enfermedades profesionales, a que tenga derecho el obligado en caso de pago parcial o definitivo, debe ser puesto a disposición del Juzgado mediante depósito judicial con cargo a este proceso, conforme se ordenó en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

IMH

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00164 – D.E.U.M.H.
Demandante: MARIA CAMILA LARA RIVEROS
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de JOSE ANTONIO QUINTERO RAMIREZ (Q.E.P.D).

Los Patios, cinco (5) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y, pese a haber sido notificados en debida forma en fecha 9 de julio de 2021, los demandados JASDEYLY CAROLINA QUINTERO GUTIÉRREZ y SCHEYLER JOSMAR QUINTERO ROJAS, guardaron silencio.

Además, téngase en cuenta que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el menor demandado JOHAN SNEIDER QUINTERO ESCALANTE, por conducto de su apoderado judicial, se encuentra vencido, y la parte demandante no emitió pronunciamiento al respecto.

Para continuar con el curso legal de este trámite, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, se señala el día **once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00 A.M.) de la mañana.**

Se advierte a los apoderados y las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

Por último, se **INSTA** a las partes de esta cuerda procesal a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este trámite, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar; allegando para el efecto prueba y constancia del cumplimiento de dicho deber.

NOTIFIQUESE

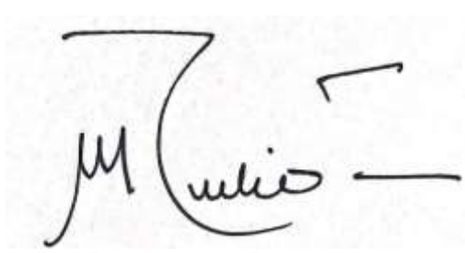

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00765 – D.E.U.M.H.
Demandante: DANIA NATALY PRADA GONZALEZ
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de RUBEN ANDRES PEREZ CRISTANCHO (Q.E.P.D).

Los Patios, cinco (5) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales a que haya lugar, obre en autos y en conocimiento de los intervinientes, los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 13 de julio de 2022. Por secretaria compártasele a los interesados de este asunto, el respectivo link web para el acceso al expediente.

Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y dentro del mismo, la curadora ad litem MARIA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZALEZ designada en favor de los herederos indeterminados de RUBEN ANDRES PEREZ CRISTANCHO (Q.E.P.D), presentó contestación.

Asimismo, téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y, pese a haber sido notificado en debida forma en fecha 1° de julio de 2022, la demandada MARLENI CRISTANCHO HERNANDEZ, guardó silencio.

Finalmente, para continuar con el curso legal de este trámite, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, se señala el día **veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00 A.M.) de la mañana.**

Se advierte a los apoderados y las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

Por último, se **INSTA** a las partes de esta cuerda procesal a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este trámite, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar; allegando para el efecto prueba y constancia del cumplimiento de dicho deber.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00769 – D.E.U.M.H.
Demandante: CARLOS EDUARDO BONILLA CASTELLANOS
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de JOSÉ EMILIANO RAMÍREZ RAMÍREZ (Q.E.P.D).

Los Patios, cinco (5) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales a que haya lugar, obre en autos y en conocimiento de los intervinientes, la manifestación emitida por la parte demandante por conducto de su apoderado judicial.

Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y, pese a haber sido notificado en debida forma en fecha 8 de julio de 2022, la curadora ad litem MARIANA CAROLINA MALDONADO APONTE designada en favor de los herederos indeterminados de JOSÉ EMILIANO RAMÍREZ RAMÍREZ (Q.E.P.D), guardó silencio.

Continuando con el curso legal de este trámite y en atención a la posición silente asumida por la curadora ad litem de los herederos indeterminados de JOSÉ EMILIANO RAMÍREZ RAMÍREZ (Q.E.P.D), a efectos de llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera **concentrada y en una sola diligencia**, se señala el día **diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta (9:30 A.M.) de la mañana.**

En virtud de lo anterior, siendo esta la oportunidad procesal para decretar pruebas al tenor del Parágrafo único del Art. 372 del C.G.P., se **DISPONE:**

1) **Solicitadas y/o aportadas por la demandante:**

   i) Documentales: Téngase como como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda.

   ii) Interrogatorio del demandante: Se le indica al extremo activo que el interrogatorio de CARLOS EDUARDO BONILLA CASTELLANOS obligatoriamente debe llevarse a cabo en la audiencia descrita por disposición legal (Núm. 7° del Art. 372 del C.G.P.), siendo en dicho momento el escenario idóneo para ejercer el derecho de contradicción de la prueba.

   iii) Declaración de terceros: Se decreta la recepción del testimonio de EDISON ALVAREZ SANCHEZ, JUDITH JANET RAMIREZ TOBON, ELIDA TAPIAS RODRIGUEZ y ERWIN ARLEY HERNANDEZ PEREZ. Se ordena al apoderado del demandante que informe esta decisión a los testigos citados, en observancia del Art. 78 del C.G.P., remitiéndole para el efecto el link de la audiencia virtual.

   Ello sin perjuicio de la facultad que le asiste a este Juzgador de limitar la recepción de los testimonios al tenor del Art. 212 del C.G.P.

2) **Solicitadas y/o allegadas por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de JOSÉ EMILIANO RAMÍREZ RAMÍREZ (Q.E.P.D)**

Se deja constancia que, pese a haber sido notificada en debida forma, la curadora ad litem MARIANA CAROLINA MALDONADO APONTE designada en favor de los herederos indeterminados de JOSÉ EMILIANO RAMÍREZ RAMÍREZ (Q.E.P.D).

Se advierte a los apoderados y las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

NOTIFIQUESE

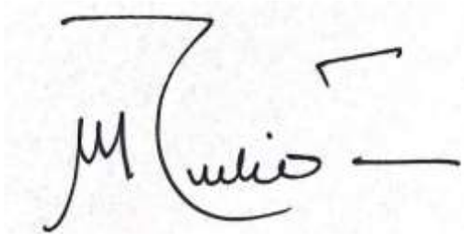

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00770 – D.E.U.M.H.
Demandante: ARTURO RINCON RANGEL
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de ANA MERCEDES GELVES GUERRA (Q.E.P.D).

Los Patios, cinco (5) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y dentro del mismo, la curadora ad litem ASTRID CAROLINA BARRIOS CORDERO designada en favor de los herederos indeterminados de ANA MERCEDES GELVES GUERRA (Q.E.P.D), presentó contestación.

Para continuar con el curso legal de este trámite, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, se señala el día **veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00 A.M.) de la mañana.**

Se advierte a los apoderados y las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

Por último, se **INSTA** a las partes de esta cuerda procesal a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este trámite, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar; allegando para el efecto prueba y constancia del cumplimiento de dicho deber.

NOTIFIQUESE

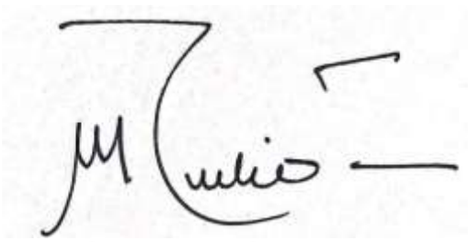

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Radicado: 2022 00077
Investigación de Paternidad
Demandante: Luis C. Ruiz V.
Demandada: Diana K. Jaimes G.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Reconózcase al doctor ROBINSON CARACAS BAYONA, como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y términos conferidos en el poder allegado, y téngase por contestada la demanda dentro de la oportunidad señalada en la ley.

Teniendo en cuenta el informe de prueba de paternidad arrimada por el extremo pasivo, el Despacho dispone oficiar al señor representante legal del Laboratorio GENES con sede en la ciudad de Medellín, para que se sirva certificar dicho informe con referencia de solicitud 210510010004 del doctor ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR y radicado 30510, cuya recepción de muestras se realizó el 11 de mayo de 2021, finalización de análisis y emisión de resultados el 19 de mayo del mismo año. Suminístrense los nombres e identificación de las personas relacionadas en el citado informe.

Por otra parte, atendiendo petición del señor apoderado de la parte actora, así como las manifestaciones del señor representante judicial de la demandada, se dispone oficiar al Laboratorio de SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS INSTITUTO DE GENÉTICA, solicitando allegar a este Despacho, para que obre en el presente proceso, el informe del estudio de paternidad efectuado a partir de las muestras tomadas el 12 de mayo de 2022 a la niña D.A.J.G., la señora DIANA KATHERINE JAIMES GARCIA y el señor LUIS CARLOS RUIZ VILLALOBOS, por el laboratorio MONTOYA & SUAREZ SAS con sede en la ciudad de Cúcuta. Proporciónense los datos de identificación de los involucrados.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

IMH

Radicado: 2022 00138
Custodia y Cuidados Personales
Demandante: DIOCELINA MALDONADO T.
Demandada: MARILU CARVAJAL MALDONADO

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Comoquiera que venció el término de traslado del informe de visita social sin pronunciamiento de los interesados, el Despacho le imparte su aprobación.

Por otra parte, se dispone reiterar la solicitud contenida en el oficio N° 00371 dirigido a la señora Comisaria de Familia de Los Patios, tendiente a realizar valoración psicológica ordenada en auto del ocho (8) de abril del presente año.

Se insta a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

IMH

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00449. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

SEBASTIAN CAMPOS OCHOA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

> PRIMERO: Mi poderdante declara que legalmente nació el 14 de noviembre de 1989 en la ciudad de San Antonio del Tachira estado Táchira Venezuela.
>
> SEGUNDO: Mi poderdante manifiesta que de manera inconsulta y erróneamente fue asentado su nacimiento en Colombia serial número 14668954 inscrito en la notaria tercera del circulo de Cúcuta Norte de Santander, manifestando desconocimiento del debido proceso estos omitieron hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del decreto 1260 de 1970.
>
> TERCERO: Mi poderdante manifiesta su voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano porque si bien es cierto que este es un documento autentico que presume de legalidad dentro del territorio nacional también es cierto que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento ya que en realidad este se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela, cabe resaltar que en cuanto a las anotaciones de los nacimientos corresponden hacerlas ante la oficina de jurisdicción regional en que haya sucedido, aspecto que está contemplado en la ley 92 de 1938 en concordancia con los artículos 44, 46, 47 y 104 del decreto 1260 de 1970.
>
> CUARTO: Por la naturaleza del proceso es procedente judicialmente la anulación del registro de mi mandante, y por las pruebas documentales aportadas en la presente demanda; *registro civil de nacimiento colombiano, partida de nacimiento venezolana apostillada y constancia de nacimiento debidamente legalizada por la autoridad competente,* cabe resaltar que esta última en la actualidad en Venezuela todos los documentos inherentes a registros civiles no son documentos que estén autorizados en sistema para ser tramitados en apostillas, por ende solicito a su digno despacho que se tome en cuenta como válida la última certificación de la autoridad firmante.

Por auto de fecha diecisiete de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma, luego de haberse subsanado por la mandataria judicial de la parte demandante.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante SEBASTIAN CAMPOS OCHOA, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 14668954 de dicha entidad, como nacido el 14 de noviembre de 1989; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 3018 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Bolívar, San Antonio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de SEBASTIAN, hijo de los señores LUIS ENRIQUE CAMPOS VALENCIA y MARIA YANET OCHOA PEREZ, nacido el día 14 de noviembre de 1989 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor SEBASTIAN, el día 14 de noviembre de 1989 en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 14668954, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad SEBASTIAN, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convention de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de SEBASTIAN CAMPOS OCHOA, nacido el 14 de noviembre de 1989 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Tercera de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 14668954 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b522e347115cf29a173d6afccea5534cf942c45531cce946f719b8ffe84dec92**
Documento generado en 05/09/2022 12:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00453. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

El señor JORGE WILFREDO CHACON MANTILLA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

> PRIMERO: Mi poderdante JORGE WILFREDO CHACON MANTILLA declara que legalmente nació el día 07 de septiembre de 1971, en la ciudad de San Cristóbal estado Táchira Venezuela y que es hijo de SOCORRO DE LOS SANTOS MANTILLA y de SIGILFREDO CHACON USECHE ambos de nacionalidad venezolana sin descendencia consanguínea con nacional colombiano.
>
> SEGUNDO: Mi poderdante manifiesta que obtiene la nacionalidad colombiana el 05 de diciembre 2014 con la inscripción del registro civil de nacimiento serial número 5337455 y NUIP 1.034.305.805 en la notaria primera del circulo de Bogotá D.C, por medio de los servicios de gestorías que ofrecían asistencia con presunta legalidad.
>
> TECERO: Mi poderdante manifiesta que al revisar con mayor observancia los documentos gestionados, pudo notar que el registro civil de nacimiento que le acreditó la ciudadanía colombiana fue hecho en base a falsos parentescos consanguíneos colombianos con el fin de justificar la obtención de la nacionalidad, por lo que en principio este carece de toda legalidad y precepto sobre lo manifestado en el artículo 96 de la constitución de la Republica de Colombia en la que ***''Se adquiere la nacionalidad cuando alguno de los padres es nacional colombiano''***, aspecto que también está contemplado en el numeral segundo del artículo 44 del decreto de ley 1260 de 1970.
>
> CUARTO: Mi poderdante manifiesta la voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano serial número 5337455 y NUIP 1.034.305.805 en la notaria primera del circulo de Bogotá D.C, porque si bien es cierto que este es un documento que presume autenticidad dentro del territorio nacional también es cierto que en principio de legalidad este no cumple con los preceptos constitucionales y de ley ya que en realidad este no se hizo en debido proceso ante la alteración de datos en el documento idóneo que se utilizó como antecedente para la inscripción del nacimiento.
>
> QUINTO: En Concordancia con el anterior hecho; en consecuencia son causales formales de nulidad ***''Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción''*** así mismo al no existir la relación consanguínea con nacional colombiano ***''o de la alteración de éstos''*** Al utilizar falsos parentescos para acreditar una nacionalidad, aspecto que está contemplado en el numeral 5 del artículo 104 del decreto ley 1260 de 1970.

Por auto de fecha diecisiete de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, Distrito Capital, bajo el indicativo serial No. 53337455, como nacido el 07 de septiembre de 1971; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital Cruz Roja “Alfredo J González” de San Cristóbal, municipio La Concordia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 589 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Juan Bautista del Distrito San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento del señor JORGE WILFREDO, hijo de los señores SIGIFREDO CHACON y SOCORRO DE LOS SANTOS MANTILLA JAIMES, nacido el 07 de septiembre de 1971 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud de la Cruz Roja Hospital “Alfredo J González” de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor JORGE WILFREDO en dicha entidad. Aunado lo anterior de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, Distrito Capital, con el indicativo serial No. 53337455 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convention de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JORGE WILFREDO CHACON MANTILLA, nacido el 07 de septiembre de 1971 en Bogotá, Distrito Capital, Colombia, e inscrito en la Notaría Primera del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 53337455 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3c925378029148f2c6d233b26e0ada7210beabfc0c88a99665d6395f3f3cde**
Documento generado en 05/09/2022 12:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00455. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

SINDY KHATERINE GONZALEZ SANCHEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: La señora CINDY KATHERINE, nació en territorio venezolano el día 10 de junio de 1993, en el municipio Bolívar, San Antonio del Estado Táchira, por tal motivo realizó inscripción ante el Registro Civil del municipio quedando asentada en el folio 343 de los libros de la Parroquia El Palotal, bajo el nombre de CINDY KATHERINE GONZALEZ SANCHEZ.

SEGUNDO: Mi mandante manifiesta a este despacho, que años más tarde fue presentada por su padre el señor ANGEL ORLANDO GONZALEZ, en la Notaría Cuarta de Cúcuta, bajo el serial 23042366 y bajo el nombre de SINDY KHATERINE GONZALEZ SANCHEZ, si bien el nombre no está correctamente escrito se puede deducir que es un error de forma más no de fondo por lo tanto se puede establecer que se trata de la misma persona.

TERCERO: Mi poderdante manifiesta su voluntad de anular su Registro Civil de Nacimiento Colombiano, porque si bien es cierto, que este es un documento autentico que presume de legalidad dentro del territorio nacional, también lo es que no cumple con la veracidad exacta del lugar de nacimiento ya que en realidad éste se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha diecisiete de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma, luego de haberse subsanado por la mandataria judicial de la parte demandante.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios

o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la señora SINDY KHATERINE, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 23042366 de dicha entidad, como nacida el 10 de junio de 1993; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 343 en donde el Prefecto Civil de la Parroquia el Palotal, municipio Bolívar, San Antonio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de CINDY KATHERINE, hija de los señores ANGEL ORLANDO GONZALEZ y ANA BERNARDA SANCHEZ TRILLO, nacida el día 10 de junio de 1993 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora CINDY KATHERINE, el día 10 de junio de 1993. Y si bien es cierto, la escritura del nombre es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos de los padres, fecha de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma

dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 23042366, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad CINDY KATHERINE, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Conventión de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de SINDY KHATERINE GONZALEZ SANCHEZ, nacida el 10 de junio de 1993 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Cuarta de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 23042366 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f613723ce3b7d7c57c0e2699f0fd81d583d053b82667733b8c52cbdcfd9188**
Documento generado en 05/09/2022 12:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00456. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

ALEXANDER VARGAS, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi mandante nació en territorio venezolano el día 02 de Diciembre de 1976, en el municipio Socopó del Estado Barinas, por tal motivo realizó inscripción ante el Registro Civil del municipio quedando asentada en el folio 820 de la República de Bolivariana de Venezuela bajo el nombre de JOSE ALEXANDER AGUIRRE VARGAS.

SEGUNDO: Mi mandante manifiesta que años más tarde fue presentado por su madre la señora MARIA CRISTINA VARGAS JAIMES, en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, bajo el serial 1956318 y bajo el nombre de ALEXANDER VARGAS, como hijo natural de la señora MARIA CRISTINA.

TERCERO: ALEXANDER VARGAS, expresa su voluntad anular el registro 1956318 de la Registraduría de Villa del Rosario, por considerarse carente de veracidad.

Por auto de fecha diecisiete de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios

o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial 1956318 como nacido el 27 de junio de 1976 en esa entidad; cuando en realidad ello aconteció el 02 de diciembre de 1976, pero en el Hospital Dr. José León Tapia Contreras del municipio Bolívar, Distrito Pedraza del Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 820, en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Bolívar, Distrito Pedraza del Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JOSE ALEXANDER, nacido el día 02 de diciembre de 1976 debidamente legalizada y apostillada. Y si bien es cierto, el día y mes es diferente en ambos registros, así como el primer apellido por falta de reconocimiento paterno en el registro colombiano, también lo es, que, por los demás datos, como nombre y apellidos de la madre, año de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Jefe de Registro y Estadísticas de Salud del Hospital “Dr. JOSE LEON TAPA CONTRERAS” del municipio Bolívar, Distrito Pedraza del Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillada, en donde certifican el nacimiento del señor JOSE ALEXANDER en dicha entidad.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 1956318, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad el demandante JOSE ALEXANDER, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convention de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento de ALEXANDER VARGAS, nacido el 27 de junio de 1976 en Villa del Rosario – Norte de Santander, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 1956318, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd6b93dee226e1b11c4ccaea8508587e6365789e2ef49dc1850905c50abe8d8**
Documento generado en 05/09/2022 12:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00458. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

La señora ANNIE THAIS GUTIERREZ BOSSA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: La señora ANNIE THAIS GUTIERREZ BOSSA, nació el día 08 de octubre de 1990 en la Clínica San Ramón de Maracaibo, tal como consta en el Acta de Nacimiento venezolana No. 783 del Jefe Civil de la Parroquia Cacique Mara del Estado Zulia.

SEGUNDO: La señora ANNIE THAIS, fue registrada erróneamente en Colombia el día 24 de enero de 2015 en la Notaría Primera de Barranquilla, bajo el indicativo serial No. 55409101.

TERCERO: Mi poderdante expresa su voluntad de anular el registro civil de nacimiento colombiano, ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela, como consta en el Acta de nacido vivo aportada en la demanda.”

Por auto de fecha diecisiete de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera de Barranquilla – Atlántico, bajo el indicativo serial No. 55409101, como nacida el 08 de octubre de 1990; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la Clínica San Ramón del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 783 en donde el Jefe Civil de la Parroquia Cacique Mara del municipio Maracaibo Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ANNIE THAIS, hija de los señores URBANO ALBERTO GUTIERREZ PEÑA y NURIS ESTHER BOSSA RADA, nacida el día 08 de octubre de 1990 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por la Dirección del Departamento de Historias Médicas del Hospital Central de Maracaibo Dr. Urquinaona del Estado Zulia, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora ANNIE THAIS en la Clínica San Ramón del municipio de Maracaibo. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera de Barranquilla - Atlántico, con el indicativo serial 55409101 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Conventión de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ANNIE THAIS GUTIERREZ BOSSA, nacida el 08 de octubre de 1990 en Barranquilla – Atlántico, Colombia, e inscrita en la Notaría Primera del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 55409101, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c84461155f69bf868a7b189979d20da1b92b04661810c22673aeb29402b05c1**
Documento generado en 05/09/2022 12:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00459. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

DAYANA ANDREA GUERRERO VEGA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: DAYANA ANDREA GUERRERO VEGA, nació el día 27 de octubre de 1986 en la Ciudad de San Antonio, Estado Táchira, Venezuela y quedó asentada en el Acta venezolana No. 1861, como nacida en el Hospital “Dr. Samuel Darío Maldonado” del Estado Táchira.

SEGUNDO: DAYANA ANDREA fue registrada en la Registraduría del Estado Civil de Santiago – Norte de Santander, bajo el serial 39903631, como nacida el día 27 de octubre de 1986.

TERCERO: Por lo anterior y teniendo en cuenta lo fundamentado en el numeral primero del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, la señora DAYANA ANDREA, nació en el HOSPITAL II “Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO” DE SAN ANTONIO DEL TACHIRA y no en el municipio de Santiago – Norte de Santander, está actuación se encuentra por fuera de sus límites territoriales de su competencia, incurriendo de esta forma en una nulidad, por lo tanto, debe procederse a la pretensión que solicite en la demanda.”

Por auto de fecha diecisiete de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios

o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Santiago – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 39903631 de dicha entidad, como nacida el 27 de octubre de 1986; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1861 en donde el Prefecto Civil del municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de DAYANA ANDREA, hija de los señores JOSE GUERRERO y DORIS STELLA VEGA BECERRA, nacida el día 27 de octubre de 1986 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora DAYANA ANDREA. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Santiago – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 39903631, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad DAYANA ANDREA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convention de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ANNIE THAIS GUTIERREZ BOSSA, nacida el 08 de octubre de 1990 en Santiago – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 55409101 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecd3c13dbc882f40b06ca37db1a1a552d9dc2c1bcdbe28d13f114c5d579eb78**
Documento generado en 05/09/2022 12:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00461. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MARIA ALDREINA OCANDO RONDON, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mi poderdante declara que legalmente nació el 02 de diciembre de 1997 en el municipio de San José de Perijá, estado Zulia.

SEGUNDO: Mi poderdante manifiesta que obtiene la nacionalidad colombiana el 11 de agosto 2016 con la inscripción del registro civil de nacimiento serial número 56904108 y NUIP 1.221.978.343 en la Registraduria del Estado Civil Municipal de Ciénaga Magdalena por medio de los servicios de gestorías que ofrecían asistencia con presunta legalidad.

TERCERO: Mi poderdante manifiesta que al revisar con mayor observancia los documentos gestionados, pudo notar que el registro civil de nacimiento que le acreditó la ciudadanía colombiana fue hecho en base un nacimiento ficticio en el municipio de Ciénaga Magdalena, por lo que al carecer de absoluta veracidad este documento, mi mandante manifiesta toda la voluntad de anular su registro con el fin de remediar su situación legal dentro del territorio nacional.

CUARTO: Mi poderdante manifiesta su voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano porque si bien es cierto que este es un documento autentico que presume legalidad dentro del territorio nacional también es cierto que no cumple con la veracidad absoluta ya que en realidad este se efectuó en base a datos ficticios, así como cabe resaltar que mi mandante no tiene padres colombianos que le otorguen en descendencia la calidad de ser nacional colombiana, por ende en cuanto a las anotaciones esta condición no cumple con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución de la Republica de Colombia.

Por auto de fecha veintidós de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.
Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la señora MARIA ALDREINA OCANDO RONDON, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría Ciénaga, Magdalena, bajo el indicativo serial No. 56904108 de dicha entidad, como nacida el 02 de diciembre de 1997; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Rural I San José de Perijá Parroquia San José del Distrito de Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 75 en donde el Jefe Civil de la Parroquia San José, municipio Machiques de Perijá, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MARIA ALDREINA, nacida el día 02 de diciembre de 1997, hija de los señores EMIRO SEGUNDO OCANDO MORAN y FATIMA RONDON, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital Autónomo Universitario de Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora MARIA ALDREINA en el Hospital Rural I San José de Perijá. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría Ciénaga, Magdalena, bajo el indicativo serial No. 56904108, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad MARIA ALDREINA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Conventión de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARIA ALDREINA OCANDO RONDON, nacida el 02 de diciembre de 1997 en Ciénaga, Magdalena, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 56904108 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acffac08e5c32edfc1ed47d28d112753f50b3de93b15c570d03ffde408c780a**
Documento generado en 05/09/2022 12:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00475. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

MARBELLY ESPERANZA GUTIERREZ ALVIAREZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mi poderdante declara que legalmente nació el 25 de junio de 1992 en el municipio García de Hevia estado Táchira Venezuela.

SEGUNDO: Mi poderdante manifiesta que de manera inconsulta y erróneamente fue asentado su nacimiento en Colombia serial número 37976391 inscrito en la Registraduria de Montelibano Cordoba, manifestando desconocimiento del debido proceso estos omitieron hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del decreto 1260 de 1970.

TERCERO: Mi poderdante manifiesta su voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano porque si bien es cierto que este es un documento autentico que presume de legalidad dentro del territorio nacional también es cierto que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento ya que en realidad este se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela, cabe resaltar que en cuanto a las anotaciones de los nacimientos corresponden hacerlas ante la oficina de jurisdicción regional en que haya sucedido, aspecto que está contemplado en la ley 92 de 1938 en concordancia con los artículos 44, 46, 47 y 104 del decreto 1260 de 1970.

CUARTO: Por la naturaleza del proceso es procedente judicialmente la anulación del registro de mi mandante, y por las pruebas documentales aportadas en la presente demanda; *registro civil de nacimiento colombiano, partida de nacimiento venezolana apostillada y constancia de nacimiento debidamente legalizada por la autoridad competente,* cabe resaltar que esta última en la actualidad en Venezuela todos los documentos inherentes a registros civiles no son documentos que estén autorizados en sistema para ser tramitados en apostillas, por ende solicito a su digno despacho que se tome en cuenta como válida la última certificación de la autoridad firmante.

Por auto de fecha veintidós de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Montelibano - Córdoba, bajo el indicativo serial No. 37976391 como nacida el 25 de junio de 1992 en esa entidad; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Kilómetro 82 del municipio García de Hevia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 213, en donde el Prefecto Civil de la Parroquia José Antonio Páez, municipio García de Hevia del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MARBELLY ESPERANZA, nacida el día 26 de junio de 1992, hija de los señores CESAR AUGUSTO GUTIERREZ HERRERA y CARMEN YOLANDA ALVIAREZ RAMIREZ,

debidamente legalizada y apostillada. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Jefe de Archivos y Estadística del Centro de Salud del Hospital Central de San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillada, en donde certifican el nacimiento de la señora MARBELLY ESPERANZA, en el Kilómetro 82 del municipio García de Hevia por parto natural.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil d Montelibano, Córdoba, bajo el indicativo serial No. 37976391, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad la señora MARBELLY ESPERANZA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Conventión de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento de MARBELLY ESPERANZA GUTIERREZ ALVIAREZ, nacida el 25 de junio de 1992 en Montelibano - Córdoba, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 37976391, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a7d0cdd082cea3c3330157a73cf22cf0b6f6569962d38ef1d7c3805128f39e**
Documento generado en 05/09/2022 12:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica